



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 503

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 1º de diciembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1996 CAMARA, 267 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de rendir ponencia para primer debate al Proyecto número 267 de 1997 Senado, 130 de 1996 Cámara.

El proyecto es de origen parlamentario, presentado por el honorable Representante Luis Fernando Duque García.

La argumentación mediante la cual la honorable Cámara de Representantes aprobó la iniciativa sobre la base de la preponderancia que en este país se debe reconocer tanto a la calidad de la educación para los asociados, como al auge de garantías a la misma, con miras a lograr una mejor calidad de vida, como herencia para la juventud, es un objetivo en el cual todos los estamentos se deben comprometer.

El segundo aspecto involucrado en la iniciativa, cual es el de ayuda para el mejoramiento de un plantel educativo con la tradición del IDEM Antonio Nariño, es igualmente loable, en la forma y condiciones propuestas en el articulado.

No sobra como lo he venido reiterando en las ponencias de este tipo, que significan iniciativa en el gasto público, que el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994, con ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, fijó su posición, en cuanto que el Congreso de la República puede por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, las cuales sólo se harán efectivas cuando y en la medida en que se incorporen las respectivas partidas a la ley de presupuesto, en la misma sentencia, la Corte Constitucional hizo las siguientes advertencias:

Sin que se hubiera incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, no se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comprometa a gasto público.

Hechas estas observaciones, de carácter constitucional propongo dese debate al proyecto, por el cual la Nación se asocia a la celebración a la

celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,

Senador de la República, Movimiento Unitario Metropolitano.

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 1997 SENADO
130 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño, del municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la Celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales, directivas de la institución, profesores, alumnos, exalumnos y padres de familia bajo cuya inspiración se ha construido durante estos años la identidad cultural de este municipio y del Magdalena Medio, forjando ciudadanos de bien, que los hacen acreedores al respeto y reconocimiento de la comunidad educativa en general.

Artículo 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1997 y 1998, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el IDEM Antonio Nariño, municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

– Para reparaciones locativas generales de la planta física y adecuación de aulas escolares.

– Para dotación de salas y adquisición de equipos de informática y multimedia.

– Para construcción, ampliación y adecuación, instalaciones deportivas, compra de equipos y dotación de su área de ciencias naturales, talleres industriales y educación ambiental.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando a las respectivas leyes de presupuesto, las partidas asignadas a cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2122 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la gobernación del departamento de Antioquia, la alcaldía del municipio de Puerto Berrío, los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas y privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que se requiere para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social incluida en la presente ley.

Artículo 6º. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,

Senador de la República, Movimiento Unitario Metapolítico.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir informe, para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).*

En la convención, las partes contratantes acordaron que su finalidad consistía en facilitar a una persona "demandante" que se encuentre en territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona "demandado", por medio de las Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias, organismos a través de los cuales se perseguirá el cumplimiento del objetivo.

Gracias al principio de reciprocidad, -y así quedó consignado- una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la Convención respecto de otra parte contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

La Convención dispuso también los medios jurídicos y los procedimientos necesarios para lograr los objetivos. Estos medios jurídicos son adicionales a otros que puedan utilizarse de acuerdo con el derecho interno o el derecho internacional y en ningún momento son substitutivos.

Es claro que en nuestra legislación existen normas que regulan la materia, comenzando por la Constitución Política. Por ejemplo, el inciso 2º del artículo 2º establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De otra parte, en el artículo 44 *ibidem*, se precisan, con carácter prevalente, los derechos fundamentales de los niños, como son: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad, y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Igualmente, el Código del Menor, expedido mediante Decreto 2737 de 1989, que entró en vigencia a partir del 1º de marzo de 1990, forma parte de esta legislación.

Pese a esa normatividad, aún no existe protección respecto de los nacionales de nuestro país cuando los padres o personas obligadas a suministrar "alimentos", residen en otro país.

Es necesario precisar que como "alimentos" se debe entender todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Así lo dispuso el Código del Menor en el título Tercero de la parte primera.

Entonces se requiere que legalmente, por razones humanitarias y por elemental justicia social, -a la que tanto anhelamos- los menores que habiten en Colombia, así no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país y no dispongan de los recursos para su subsistencia, sean amparados y protegidos de tal manera que tengan acceso al bienestar general, a su desarrollo armónico e integral y al ejercicio pleno de sus derechos. Es un acto de conciencia para todos.

¿Cómo pretender o aceptar que el niño, futuro de Colombia- y del mundo- no sea sujeto de esos mínimos derechos, por la sola circunstancia de que sus padres o personas obligadas a atender su subsistencia, viviendo en otro país, se nieguen a suministrarla?

Lo que la Convención pretende, precisamente, es que existan medios suficientes para que sea real y efectiva la obligación de prestar "alimentos". Ella consideró que el ejercicio en el extranjero, de acciones encaminadas a la prestación de "alimentos" o la ejecución en el extranjero de decisiones inherentes a la obligación de suministrar "alimentos", suscita dificultades legales y de orden práctico. Pero a su vez, también convino una serie de mecanismos y procedimientos que faciliten las acciones del "demandante" y el "demandado".

Es imperioso contar con instrumentos legales que conlleven a brindar a nuestros connacionales -particularmente a los niños- garantías de una vida acorde a sus necesidades. Por analogía, como queda escrito, esos mismos instrumentos son válidos para aquellos que sin ser colombianos, habitan en nuestro país. En Colombia, afortunadamente contamos con el Proceso de Alimentos y con una serie de acciones de carácter administrativo que ejercen los Defensores de Familia. Podemos también acudir a la figura de la Conciliación o a la fijación de cuotas alimentarias.

Sin embargo, hay que ejercer acciones para que quienes viviendo en el extranjero y teniendo la obligación de hacerlo, cumplan con la prestación de "alimentos" a personas sin recursos que tienen derecho a obtenerlos.

En virtud de la Convención, ninguna persona -"demandado"- podrá sustraerse a la obligación de dar cumplimiento a lo requerido por el "demandante", cuando exista este derecho de obtener alimentos, y aquel se encuentre en el extranjero (otra de las partes contratantes).

Analizando muy detenidamente el texto de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, se concluye que esta de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989, con principios legales y humanitarios y que su noble propósito es defender a la persona- particularmente el niño- que tenga el derecho.

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Senadores:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero* hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Con mi más alta consideración,

Ignacio Cruz Roldán,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.

Señor Presidente y honorables Senadores

Honorable Senado de la República

Distinguidos Senadores:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.*

Desde épocas pretéritas se ha sostenido que el basamento de la democracia en Colombia es el municipio. Quizá sea ésta la razón principal que ha inspirado el esfuerzo que la Nación colombiana ha hecho durante el último decenio, para implementar una política de autonomía administrativa a las autoridades locales, para que puedan manejar adecuadamente los recursos económicos, y afrontar así su desarrollo y atender eficientemente sus funciones y responsabilidades.

Es evidente que el proceso descentralizador aún conserva ataduras legales como es la Ley 60 de 1993, que frenan la revitalización de las entidades territoriales y el mejoramiento de la infraestructura municipal, toda vez que sus rentas no son suficientes para atender los gastos o egresos que las necesidades básicas insatisfechas demandan en cada municipio, y así afrontar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Algunos esfuerzos de entidades internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo han señalado que aún es prematuro hacer una evaluación de los principales impactos políticos, económicos y sociales de la descentralización, pero resulta preocupante observar que continúa el despoblamiento de nuestros pequeños municipios. La falta de oportunidades reales y efectivas para el mejoramiento individual y colectivo de las condiciones de vida, así como la fraticida violencia que estremece a nuestros campos, están llevando a que la gente abandone los pequeños municipios y se vaya a engrosar los cinturones de miseria de las principales ciudades del país. La realidad concreta es que ya no basta que en los municipios existan hospitales, agua potable, calles pavimentadas, si sus habitantes no encuentran fuentes de empleo que imposibiliten su desplazamiento hacia las ciudades, y así realizar su vida.

La gestión administrativa de todas los alcaldes ha estado dirigida a solucionar las necesidades básicas insatisfechas, con un precario apoyo del Gobierno Nacional, implementando estrategias definitivas para alcanzar sus anhelos, como son la generación de empleo productivo en el campo, mejoramiento de la infraestructura vial intermunicipal, desarrollo rural productivo y una reforma agraria, a fin de contrarrestar la violencia. De seguir las tendencias observadas durante la última década, nos vamos a quedar con municipios dotados de infraestructura básica de servicios, pero sin gente, porque sus pobladores se están marchando a buscar en otras latitudes un mejor futuro.

Esta situación descrita es palpable observarla en el departamento de Nariño, donde sus pobladores han sido paradójicamente víctimas del Gobierno centralista decimonónico. El municipio de Cumbal como los otros, llenos de belleza e historia se están quedando solos. Las nuevas generaciones no quieren quedarse atados ni al abandono, ni al atraso y sólo están guiadas por el objetivo de alcanzar un evanescente éxito, llámese riqueza, prestigio y poder, abandonando su territorio para ir a capotear la violencia citadina y la nostalgia.

O sea, el gran reto de las autoridades locales es frenar e invertir este proceso lento pero progresivo. Por ello, el Gobierno central, no solamente debe cumplir con el traslado de las participaciones como recursos propios de los municipios como obligación constitucional, sino que además debe acudir a prestar ayuda en las inversiones macroeconómicas a fin de construir entre todos un escenario más grato y amable para el desenvolvimiento de la vida cotidiana en los municipios como bien lo señalan los honorables Senadores, autores del presente proyecto de ley, el municipio de Cumbal, tiene una vocación agrícola, toda vez que vive de la agricultura, ganadería y en baja escala de la minería e industria.

Igualmente el municipio de Cumbal, "por ser una zona indígena tiene su propia organización político-administrativa representada por los cabildos indígenas de Cumbal, Panan, Chiles y Mayasquer que actúan independientemente pero que en momentos de necesidad se unen para formar una unidad de lucha con el propósito de alcanzar algunos fines como es el caso de la lucha por la recuperación de la tenencia de la tierra".

Dentro de este esquema general, debería pensarse que en el portafolio del señor Ministro de Agricultura, se consignan aquellos programas básicos que impulsen la agricultura, apuntalando su acción hacia estos municipios fronterizos, cuya labor se lleva a cabo en pequeños minifundios y sin créditos amplios y suficientes que permitan un desarrollo armónico. Además, muchos municipios de Colombia, incluyendo a Cumbal no cuentan con asistencia técnica por parte de los organismos estatales, ni utilizan el control de plagas ni aplican los fungicidas y abonos de manera técnica sino empírica y sin contar con las especificaciones y tipos de suelo.

Finalmente, la razón fundamental del proyecto estriba en la necesidad de que el gobierno colombiano dirija su política de inversión a los municipios limítrofes, coadyuvando en la construcción y pavimentación de vías que

comuniquen al municipio de Cumbal, con el corregimiento límite con el Ecuador-Chiles, como vía alterna más importante de comunicación entre la República de Colombia y la hermana República de Ecuador, toda vez que si por algún importante imprevisto se cierra la vía Panamericana que conduce al Ecuador por el Puente Internacional de Rumichaca, el tránsito automotor se haría por la alterna Ipiales-Guachucal-Cumbal-Chiles-Tufiño-Tulcán.

Pensando en esta eventualidad, el gobierno ecuatoriano más previsivo que el nuestro, tomó la determinación de ampliar y pavimentar la vía Tufiño-Tulcán.

Es de señalar, que en el seno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, una vez discutido se introdujeron al proyecto original, algunas modificaciones tanto por parte mía como por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, las cuales fueron aprobadas en primer debate; sin embargo, considero necesario adecuarlo a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio número 02163 de fecha 12 de noviembre de 1997, a fin de atemperarlo a las sentencias: C-324 de 1997; C-325 de 1997; C-017 de 1997; C-306 de 1996; C-360 de 1994; C-357 de 1994 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, hechas las modificaciones pertinentes, procedo a atemperar el Proyecto de ley número 108 de 1997 de Senado, aprobado en primer debate, a los lineamientos constitucionales y legales; para ser discutido ante el hemicycle de esta corporación, en segundo debate; a saber:

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la reconstrucción del municipio de Cumbal, en el departamento de Nariño.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1999, 2000 y 2001, las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura que permitirán el desarrollo de Cumbal como municipio fronterizo e importante región agroindustrial y turística:

- a) Pavimentación de la carretera Cumbal-Chiles;
- b) Pavimentación de las calles del casco urbano de Cumbal y del corregimiento de Chiles;
- c) Remodelación y ampliación de los colegios José Antonio Llorente, de Cumbal, Técnico Agropecuario, de Panan y Jesús del Río, de Chiles-Nariño;
- d) Remodelación y ampliación del Colegio Técnico Agropecuario Cumbre;
- e) Electrificación del corregimiento de Mayasquer;
- f) Pavimentación de la carretera Cumbal-La Laguna;
- g) Dotar de la infraestructura turística necesaria a la Laguna de Cumbal y las aguas termales de Chiles.

Las obras después de su evaluación técnica, social y económica, serán incluidas en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno para proceder de conformidad, incorporando si lo considera pertinente, en las respectivas Leyes de Presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del departamento de Nariño, los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, la obtención de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que se requieren para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, incluidas en la presente ley.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación de que trató la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación.

Por las consideraciones anteriores, propongo a los honorables Senadores, dése segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.*

Con mi más alta consideración,

Ignacio Cruz Roldán,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA,
165 DE 1996 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993
y se dictan otras disposiciones*

La honorable Comisión Sexta del Senado ha dado primer debate al Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, número 165 de 1996 Senado "por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones". En dicho proyecto de ley se introducen importantes y necesarios ajustes a la Ley 37 de 1993, mediante la cual se reglamenta la Telefonía Móvil Celular en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para la realización de esta ponencia, propusimos el desarrollo de un foro abierto en el recinto de la Comisión Sexta, con el fin de escuchar a todos y cada uno de los interesados en este tema. Fue así, como dedicamos 2 sesiones de la Comisión para oír a los Representantes de las telefónicas locales de Telecom, a los operadores de TMC, el Ministerio de Comunicaciones, CRT y los importantes aportes de los demás compañeros de la Comisión.

Producto de este foro, y fieles al compromiso que adquirimos en esa ocasión de hacer esta ponencia teniendo en cuenta los conceptos y opiniones allí emitidos, procedimos a rendir ponencia favorable al proyecto aprobado en la Comisión con la modificaciones que estimamos pertinentes incorporándose de esta manera un pliego de modificaciones.

El acierto del Congreso al expedir la Ley 37 de 1993, queda demostrada al verificar que en cuatro (4) años, la tecnología móvil celular cuenta ya con más de setecientos mil usuarios, según las estadísticas del Ministerio de Comunicaciones. Los beneficios para el aparato productivo del país han sido enormes y la elevación del bienestar colectivo e individual, son significativos.

Como era de esperar, la normatividad aplicable a la tecnología, resultó superada por los avances científicos; la dinámica evolución, suele dejar rezagada a la legislación. Igualmente, la regulación de una novel tecnología, desconocida en el país, indujo la adopción de disposiciones que a la vuelta de los años han probado no ser las más apropiadas para lograr mayores beneficios para la población con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas y para la población colombiana en general.

Para garantizar el continuo y armónico crecimiento de la industria de las telecomunicaciones, con el uso más eficiente de los recursos y la mayor equidad posible, resulta imperativo introducir algunos ajustes a la Ley 37 de 1993, como lo ha aprobado la Cámara de Representantes y la Comisión Sexta del Senado.

En primer lugar y coincidiendo con la iniciativa gubernamental se considera que es de mayor beneficio para el grueso de la población nacional, que los recursos pagados por los operadores de telefonía móvil celular para financiar el cubrimiento de este servicio en los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, puedan ser utilizados por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer telefonía social convencional en estas áreas deprimidas, cuya principal necesidad es cualquier forma de comunicación, no necesariamente la tecnología celular.

Es así como estimamos que debe aprobarse este artículo tal y como pasó en la Comisión Sexta del Senado, mejorando su redacción frente a quien debe ejecutar los planes de expansión.

En el mismo orden de ideas, se ha considerado apropiado para el sector, que una acción conjunta de los operadores celulares, concretamente en las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, puedan utilizar la misma red para llevar el servicio a dichos sitios. Ello significaría un más eficiente uso de los recursos, que a la vez permitirá el acceso de mayor número de habitantes al respectivo servicio, en condiciones más accequibles y sobre todo, con un beneficio real para el usuario: rebaja de las tarifas para el servicio que así se preste.

En cuanto al tema de la interconexión, los ponentes proponemos a la Plenaria se modifique la redacción del artículo 3º del proyecto, en el sentido de disponer como perentorio el deber de los distintos operadores de telefonía de permitir la conexión de sus redes para lograr el tránsito de servicios de telecomunicaciones.

Así mismo, proponemos que el operador que origina la llamada, debe prestar oportunamente el servicio de facturación y recaudo de las tarifas que se deban a los operadores intervinientes en las condiciones que establezcan por las partes, lo que impone la necesaria existencia de un acuerdo entre los operadores, adicionándose que dentro de ese acuerdo debe preverse una cantidad que cubra el costo de servir y una utilidad razonable.

Los ponentes son conscientes que debe brindarse una alternativa jurídica eficiente que permita dirimir posibles conflictos entre operadores y por ello, se faculta al Ministerio de Comunicaciones, para que si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de las negociaciones entre operadores no se llega a un acuerdo, pueda esta entidad, en otro tanto, poder determinar las condiciones del acuerdo de interconexión.

Esta ponencia elimina el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario que el texto de la Comisión imponía a los operadores que recaudaran para hacer la transferencia respectiva a los demás, dejando al libre acuerdo de las partes de este punto advirtiendo simplemente que sea oportunamente y que si no se acuerda, el Ministerio de Comunicaciones lo hará.

Los ponentes hacen eco de otra solicitud salida del foro, en el sentido de permitir que los acuerdos entre operadores vayan más allá de la facturación y el recaudo, pero para ello proponen la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, con el fin de que verifique que a la luz de estas figuras no se violen las normas aplicables a los distintos servicios.

Por último fija una obligación genérica para que el usuario de los servicios de telefonía, en el sentido de que se debe pagar los servicios que utilice, según el régimen tarifario que le sea aplicable.

Se elimina el mérito ejecutivo de la factura, por estimarse contraria a las normas comerciales y procedimentales, y la alusión a la sanción de suspensión y corte de los servicios a los usuarios morosos.

Proponemos igualmente, la conservación del artículo 4º del proyecto a propósito de la reversión. Más sin embargo después del foro, pudimos concluir, que lo más benéfico para el sector es dejar este tema como una política general del sector de las comunicaciones y no de un solo servicio como el de la telefonía celular, tal y como se aprobó en la honorable Cámara de Representantes.

El artículo 5º propuesto modifica el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 37 de 1993, y a su turno modifica el aprobado en la Comisión Sexta del Senado, pues no somete a las sociedades mixtas de Telefonía Móvil Celular a la imperiosa necesidad de inscribir sus acciones en Bolsas de Valores Nacionales y Extranjeras, tal y como se había planteado inicialmente en el régimen contractual.

En otro frente, se considera de especial importancia mantener en el proyecto el artículo de penalización aprobado por la honorable Comisión Sexta, pues de esta manera se dota al Estado de las herramientas jurídicas necesarias para contrarrestar las actividades ilegales en el sector de las comunicaciones.

Evidentemente desde épocas recientes ha proliferado una serie de operadores que sin muchos escrúpulos ofrecen servicios que van en contra del ordenamiento jurídico y del patrimonio nacional. En conclusión el sector de las comunicaciones se ha vuelto un sector muy sensible para el desarrollo nacional y por eso el Congreso debe permitir que esté rodeado de todas las garantías posibles para facilitar su crecimiento.

Por último, sugerimos mantener el artículo 7º del proyecto aprobado por la Comisión Sexta del Senado, puesto que estimamos pertinente hacer una excepción a las normas relativas al derecho de preferencia, para el caso de las empresas adscritas o vinculadas la Ministerio de Comunicaciones.

De esta forma honorables Senadores, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara y 165 de 1996 Senado, proponiéndole a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate a esta iniciativa.

Senadores de la República:

Amadeo Tamayo,

Samuel Moreno Rojas,

Bernardo Guerra Serna.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA,
165 DE 1996 SENADO**

*por el cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 1º es objeto de una ligera modificación, pues establecè que el Ministerio de Comunicaciones podrá realizar la ejecución de expansión de telefonía celular a través no sólo de Telecom y las Empresas Telefónicas Locales, sino también a través de las Empresas Telesociadas.

El artículo 2º se mantiene igual que en el texto aprobado en el Comisión Sexta del Senado.

En el artículo 3º se presenta una redacción diferente al texto aprobado en la Comisión, mas sin embargo conserva la idea y el propósito de su creación. Suprime el término de 45 días para que un operador entregue a otro los dineros recaudados del proceso de la comunicación. Igualmente deja el acuerdo entre los operadores las reglas para la facturación y recaudo, dejando el Ministerio de Comunicaciones como instancia competente para dirimir cualquier conflicto o desacuerdo que se presente.

De otra parte elimina el carácter de mérito ejecutivo de la factura expedida al usuario por parte del operador, así como la mención a las sanciones de suspensión y corte de los servicios al usuario que no cancele su cuenta telefónica.

En cuanto al artículo 4º referente al tema de la reversión, los ponentes después del foro realizado en la Comisión Sexta proponen que se mantenga el hecho de que sólo revertirán al Estado las frecuencias, mas sin embargo ello aplicado a todo el sector de telecomunicaciones y no a un servicio especial como la telefonía celular, pues se estima que ello es coherente con la realidad del sector. Por lo tanto dicho artículo queda igual al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

En el artículo 5º se aclara que las sociedades privadas y mixtas de telefonía celular deben ser sociedades anónimas, aclarando que sólo las privadas tienen la obligación de inscribir sus acciones en las bolsas de valores nacionales y extranjeras.

Los artículos 6º, 7º y 8º, se mantienen igual a lo aprobado en la Comisión Sexta del Senado.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA,
165 DE 1996 SENADO**

*por el cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones determinará la forma de prestación, la tecnología y clase de servicio telefónico, diferente del servicio de Telefonía Móvil Celular, para utilizar en los planes de expansión en condiciones especiales de los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, de que trata el artículo 4º de la Ley 37 de 1993. Para el efecto, el Ministerio de Comunicaciones invertirá los recursos cancelados por los operadores de telefonía móvil celular, en la ejecución del plan de expansión en dichos municipios, directa o indirectamente a través de Telecom, sus telesociadas y de las empresas telefónicas locales.

El Ministerio de Comunicaciones podrá ampliar la cobertura del servicio telefónico a aquellos municipios que correspondan a las categorías 5º y 6º a que hace referencia el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 y a otros municipios, en estratos uno y dos y a sus zonas rurales.

Artículo 2º. Los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, actuando conjuntamente a través de una sola red. El Ministerio de Comunicaciones impartirá la autorización correspondiente, solamente cuando los operadores demuestren que dichas circunstancias facilitan el proyecto técnico, el acceso de un mayor número de usuarios a este servicio, y a unas tarifas de uso y conexión reducidas. Estas tarifas en ningún caso podrán superar el 40% del precio normal.

Artículo 3º. En virtud de la interconexión los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local TPBCL, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida TPBCL, Telefonía Móvil Celular TMC y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos. El operador en cuya red se origina la comunicación

prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable. Si no hubiere acuerdo en las condiciones en un plazo de 30 días calendario, el Ministerio de Comunicaciones las fijará dentro de los 30 días calendario siguientes.

El operador que facture y recaude deberá transferir oportunamente al operador correspondiente los valores recaudados a los usuarios por los servicios que hubiesen sido prestados en la comunicación, dentro de los términos acordados por las partes o en su defecto los fijados por el Ministerio de Comunicaciones.

Los operadores podrán acordar la prestación de otros servicios adicionales a los de facturación y recaudo, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Los usuarios de un operador de telecomunicaciones que origine una comunicación en la que se prestan los servicios de uno o más operadores interconectados deberán pagar la totalidad de los servicios a la tarifa fijada por cada uno de ellos o por las autoridades competentes según el régimen tarifario aplicable a cada servicio.

Artículo 4º. En los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la revisión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

Artículo 5º. El parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 37 de 1993, quedará así: las sociedades privadas y mixtas de que trata este artículo, deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores Nacionales y Extranjeras. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 6º. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de Telefonía Móvil Celular u otro servicio de telecomunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso legítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo.

Artículo 7º. *Renuncia al derecho de preferencia.* Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicio de telecomunicaciones, podrán renunciar al derecho de preferencia consagrado por el artículo 10 del Decreto-ley 130 de 1976, previo concepto favorable de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva entidad.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.
Senadores de la República,

Amadeo Tamayo, Samuel Moreno Rojas, Bernardo Guerra Serna.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 022 DE 1996 CAMARA Y 228 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me ha honrado la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado con la designación como Ponente del proyecto de ley referenciado. Cumpliendo con tal cometido, permítame hacerles una exposición suscrita con relación a las necesidades de la provincia para la cual se pretende con esta ley, abrir nuevos espacios de desarrollo económico.

Génova, es un municipio ubicado en la cordillera central a 1.500 metros de altura sobre el nivel del mar y distante de su capital a 52 kilómetros, el más alejado, con una población aproximada a los 15.000 habitantes de los cuales, el 40% habita la zona urbana y el restante 60% ocupa la zona rural. cuenta con 6 establecimientos para la educación primaria y secundaria, de los cuales se benefician cerca de 2.000 educados; cuenta con un hospital con capacidad para 24 camas, atendido por tres médicos, un odontólogo y un bacteriólogo, su infraestructura en servicios públicos es óptima, especialmente en el de acueducto y alcantarillado por ser este municipio, rico en recursos hídricos, privilegio por encontrarse en una zona abundante en nacimientos de tan preciado líquido.

Se hace indispensable el concurso del Gobierno Nacional a través de sus órganos para la realización de obras de gran significado, que impulsen el desarrollo de la provincia colombiana, en especial, las del eje cafetero que tanto le han aportado a la economía nacional y que es en este momento, difícil por cierto en razón al deterioro de los ingresos debido a la crisis, del café, en cuanto que hay que buscar nuevos mecanismos y alternativas diferentes que permitan a las provincias que siempre han vivido del monocultivo, el engranaje adecuado para la para la subsistencia de sus gentes.

Si miramos el caso de países que como Costa Rica país cafetero por excelencia, ha aprovechado su bonita geografía para promover el ecoturismo, considero muy viable el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso para que la Nación se asocie a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova en el departamento del Quindío y se ordene la realización de una obra como es la del Centro Nacional Turístico y Ecológico.

Invoco la solidaridad de todos los colegas para que se dé el Segundo Debate al Proyecto de ley número 022 de 1996 Cámara y 228 de 1997 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones", tal como se encuentra el texto presentado.

Agradezco a todos los honorables Senadores,

Cordialmente,

Consuelo González de Perdomo,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997 SENADO

por la cual se crea un Sistema de Parques Ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo que me ha asignado la Presidencia de la Comisión Quinta, presento el texto definitivo para la ponencia del proyecto que fue presentado por la honorable Representante a la Cámara Ingrid Betancourt Pulecio, proyecto que fue radicado con el número 095 de 1996 y que fue aprobado en primer debate en esta legislatura.

Después de analizar los aspectos que integran la iniciativa que busca crear un Sistema de Parques Ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, D. C., compartí con los autores de dicho proyecto, la importancia que tiene para el legislativo expedir una ley que comprometa a la ciudad, a su entorno, a su comunidad en la búsqueda, preservación y desarrollo de una política ambiental acorde a la ciudad.

Coincido con el texto original de la propuesta legislativa y con su contenido aprobado en primero y debate para que se convierta en ley de la República. Sin embargo tengo una observación sobre el artículo 3º donde adiciono unas especificaciones técnicas que sobre el tema son de total importancia como son las extensiones límites y coordenados y en el artículo 8º.

Con estas observaciones me permito proponer: "désele segundo debate en la Comisión Quinta al Proyecto de ley por la cual se crea un Sistema de Parques Ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, D. C."

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Gustavo Rodríguez Vargas.

TEXTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997 SENADO

por el cual se crea un Sistema de Parques Ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un sistema de Parques Ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, el cual estará destinado exclusivamente a cumplir las funciones recreativas pasivas y contemplativas de la preservación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por parques ecológicos, la zona del territorio nacional que por su calificación legal, como área de reserva forestal por su ubicación y características en general, permite a la comunidad desarrollar actividades de recreación pasiva, contemplativa y de educación ambiental, preservando sus características ecológicas y paisajistas.

Adicionalmente, los Parques Ecológicos contarán con sus correspondientes zonas amortiguadoras, definidas como las áreas en las que se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades humanas en las zonas circunvecinas de los parques ecológicos.

Artículo 3º. el Parque Ecológico de los cerros del Chicó lo constituirá los denominados "Sierras del Chicó" ubicada en la localidad 2 de Santa Fe de Bogotá. el Parque Ecológico Olaya Herrera lo constituirá el actual Parque Nacional del mismo nombre en la localidad 3 de Santa Fe de Bogotá.

El Parque Ecológico de Usme, denominado por el Consejo de Bogotá "Entre Nubes" ubicado en la localidad 5 de Santa Fe de Bogotá, tendrá una extensión de 308.5 hectáreas y su alinderación es la siguiente:

Por el sur con el límite natural -Quebrada Bolonia- y en distancia de mil metros, partiendo de la coordenada 90430 Norte. 98000 este al punto determinado por las coordenadas 90400 norte y 97000 este. Por el occidente en longitud de 3.100 metros desde el punto determinado por las coordenadas 90400 N y 97000 este hasta el punto determinado por las coordenadas 93500 N y 97000 este; por el norte en longitud de 1.000 metros desde el punto determinado por las coordenadas 93500 norte y 97000 este hasta el punto determinado por las coordenadas 93500 norte y 98000 este. Por el oriente en longitud de 3.070 metros desde el punto determinado por las coordenadas 93500 norte y 98000 este hasta el punto determinado por las coordenadas 90430 N y 98000 este.

Artículo 4º. Créase el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.
2. Por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA.
3. Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD.
4. Por el Personero Distrital en representación de la comunidad.
5. Por un delegado del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con rango de Subdirector, quien actuará como asesor.

Parágrafo 1º. La asistencia a las reuniones del Comité de Manejo Interinstitucional, será indelegable para los Directores de la CAR, DAMA, DAPD y para el Personero Distrital.

Parágrafo 2º. El Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, se dará su propio reglamento y estará presidido alternativamente por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 5º. Las funciones del Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, serán las siguientes:

1. Delimitar y demarcar con precisión la zona que forma parte de los Parques Ecológicos, así como las correspondientes zonas amortiguadoras.
2. Diseñar un sistema de mantenimiento, aseo y conservación de los Parques Ecológicos.
3. Coordinar la seguridad con el Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley

99 de 1993, y fijar su sede operativa dentro de los límites del Sistema de Parques, para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Garantizar la preservación y asegurar la estricta utilización recreativa pasiva, contemplativa, ecológica y educativa pública de los tres parques pertenecientes al Sistema de Parques Ecológicos, definidos en esta ley. Así mismo podrá tomar las medidas prohibitivas y coercitivas que considere necesarias para lograr estos fines.

5. Adquirir los inmuebles de propiedad privada y los de las entidades de derecho público ubicados dentro de las áreas de los parques definidos en esta ley, o adelantar ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e imponer las servidumbres necesarias.

6. Diseñar el Plan de Manejo del Sistema de Parques Ecológicos el cual tendrá, entre otros tópicos, los correspondientes al manejo, uso, recuperación, programas de reforestación, división de las áreas recreativas ecológicas y zonas intangibles, para lo cual deberá diseñar los respectivos términos de referencia.

7. Adelantar las acciones legales pertinentes con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales, dentro del área de los Parques Ecológicos aquí definidos.

8. Prohibir la realización de nuevas actividades de construcción y/o de explotación de los recursos naturales, dentro del área de los Parques Ecológicos aquí definidos. A las explotaciones existentes y que tengan sus correspondientes licencias, se les deberá exigir realizar actividades de rehabilitación morfológica y de adecuación paisajística.

9. Ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten dentro del área de los Parques Ecológicos a partir de la vigencia de la presente ley.

10. Adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación de predios ocupados ilegalmente, de acuerdo a las normas que regulen la materia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios que se encuentran dentro del área de los parques ecológicos de El Chicó y Usme, así como la readecuación, manejo, mantenimiento y conservación de las áreas que se encuentren dentro de los tres Parques Ecológicos delimitados.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del Sistema de Parques Ecológicos aquí definidos, además de tener el carácter de zona de Reserva Forestal, tendrán el carácter de zona verde de uso público y se prohíbe realizar en ellos la construcción de todo tipo de planes privados o públicos de vivienda y de espacios para usos comerciales, industriales o institucionales.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad vigente y para limitar los impactos producidos por la expansión urbana en la zona de Parques Ecológicos, se aplicarán los siguientes criterios en la zona de amortiguación:

1. Por encima de los 2.950 mts. no se permitirá construcción alguna en el Parque de Usme.

2. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.850 mts. y 2.950 mts. en el parque de Usme deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al 50% del área del predio.

3. Por encima de los 2.800 mts. no se permitirá construcción alguna en el parque de El Chicó.

4. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 mts. y 2.800 mts. en el Parque del Chicó deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al 70% del área del predio.

Artículo 8º. Cualquier servidor público que expida licencias de cualquier tipo, o permiso para urbanizar o de construcción, dentro de los límites establecidos dentro del área de los Parques Ecológicos, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Unico Disciplinario, Ley 200 de 1995 y en los decretos que se desarrollan.

Las industrias circundantes con derechos adquiridos y que cumplen con todos los requisitos ambientales vigentes seguirán operando normalmente.

Artículo 9º. Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urbanísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados por la correspondiente asociación profesional, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, con la cancelación de la tarjeta

profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar la preservación de este espacio público, se regirán, en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la contribución de Desarrollo Municipal.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Rodríguez Vargas,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997 SENADO

Aprobado en Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la Republica, por el cual se crea un sistema de Parques Ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un sistema de parques ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, el cual estará destinado exclusivamente a cumplir las funciones recreativas pasivas y contemplativas de la preservación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por parques ecológicos, la zona del territorio nacional que por su calificación legal, como área de reserva forestal por su ubicación y características en general, permite a la comunidad desarrollar actividades de recreación pasiva, contemplativa y de educación ambiental, preservando sus características ecológicas y paisajísticas.

Adicionalmente, los parques ecológicos contarán con sus correspondientes zonas amortiguadoras, definidas como las áreas en las que se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades humanas en las zonas circunvecinas de los parques ecológicos.

Artículo 3º. El parque ecológico de los cerros del Chicó lo constituirá los denominados "Sierras del Chicó", ubicada en la localidad 2 de Santa Fe de Bogotá. El Parque Ecológico Olaya Herrera lo constituirá el actual Parque Nacional del mismo nombre en la localidad 3 de Santa Fe de Bogotá.

El Parque Ecológico de Usme denominado por el Concejo de Bogotá "Entre Nubes", ubicado en la localidad 5 de Santa Fe de Bogotá, tendrá una extensión de 308.5 hectáreas y su alinderación es la siguiente: Por el sur con el límite natural -Quebrada Bolonia- y en distancia de mil metros partiendo de la coordenada 90430 norte. 98000 Este al punto determinado por las coordenadas 90400 norte y 97000 Este. Por el Occidente en longitud de 3.100 metros desde el punto determinado por las coordenadas 90400 N y 97000 Este hasta el punto determinado por las coordenadas 93500 N y 97000 Este; por el Norte en longitud de 1.000 metros desde el punto determinado por las coordenadas 93500 Norte y 97000 Este hasta el punto determinado por las coordenadas 93500 Norte y 98000 Este. Por el Oriente en longitud de 3.070 metros desde el punto determinado por las coordenadas 93500 Norte y 98000 Este hasta el punto determinado por las coordenadas 90430 N y 98000 Este.

Artículo 4º. Créase el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

2. Por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA.

3. Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD.

4. Por el Personero Distrital en representación de la comunidad.

5. Por un delegado del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con rango de Subdirector, quien actuará como asesor.

Parágrafo 1º. La asistencia a las reuniones del Comité de Manejo Interinstitucional, será indelegable para los Directores de la CAR, DAMA, DAPD y para el personero Distrital.

Parágrafo 2º. El Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, se dará su propio reglamento y estará presidido alternativamente por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 5º. Las funciones del Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, serán las siguientes:

1. Delimitar y demarcar con precisión la zona que forma parte de los parques ecológicos, así como las correspondientes zonas amortiguadoras.
2. Diseñar un sistema de mantenimiento, aseo y conservación de los parques ecológicos.
3. Coordinar la seguridad con el cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, y fijar su sede operativa dentro de los límites del Sistema de Parques, para el buen desarrollo de sus funciones.
4. Garantizar la preservación y asegurar la estricta utilización recreativa pasiva, contemplativa, ecológica y educativa pública de los tres parques pertenecientes al Sistema de Parques Ecológicos, definidos en esta ley. Así mismo podrá tomar las medidas prohibitivas y coercitivas que considere necesarias para lograr estos fines.
5. Adquirir los inmuebles de propiedad privada y los de las entidades de derecho público ubicados dentro de las áreas de los parques definidos en esta ley, o adelantar ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e imponer las servidumbres necesarias.
6. Diseñar el Plan de Manejo del sistema de Parques Ecológicos el cual tendrá entre otros tópicos los correspondientes al manejo, uso, recuperación, programas de reforestación, división de las áreas recreativas ecológicas y zonas intangibles, para lo cual deberá diseñar los respectivos términos de referencia.
7. Adelantar las acciones legales pertinentes con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales, dentro del área de los parques ecológicos aquí definidos.
8. Prohibir la realización de nuevas actividades de construcción y/o explotación de los recursos naturales, dentro del área de los parques ecológicos aquí definidos. A las explotaciones existentes y que tengan sus correspondientes licencias, se les deberá exigir realizar actividades de rehabilitación morfológica y de adecuación paisajística.
9. Ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten dentro del área de los parques ecológicos a partir de la vigencia de la presente ley.
10. Adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación de predios ocupados ilegalmente, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Distrital Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apropiará anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios que se encuentran dentro del área de los parques ecológicos del Chicó y Usme, así como la readecuación, manejo, mantenimiento y conservación de las áreas que se encuentren dentro de los tres parques ecológicos delimitados.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del Sistema de Parques Ecológicos aquí definidos, además de tener el carácter de zona de reserva forestal, tendrán el carácter de zona verde de uso público y se prohíbe realizar en ellos la construcción de todo tipo de planes privados o públicos de vivienda y de espacios para usos comerciales, industriales o institucionales.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad vigente y para limitar los impactos producidos por la expansión urbana en la zona de parques ecológicos se aplicarán los siguientes criterios en la zona de amortiguación:

1. Por encima de los 2.950 mts no se permitirá construcción alguna en el Parque de Usme.
2. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.850 mts y 2.950 mts en el Parque de Usme deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al 50% del área del predio.
3. Por encima de los 2.800 mts no se permitirá construcción alguna en el parque del Chicó.
4. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 mts y 2.800 mts en el Parque del Chicó deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al 70% del área del predio.

Artículo 8º. Cualquier servidor público que expida licencias de cualquier tipo; o permiso para urbanizar o de construcción, dentro de los límites establecidos dentro del área de los parques ecológicos, se les aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto Unico Disciplinario, Ley 200 de 1995 y en los decretos que se desarrollan.

Las industrias circundantes con derechos adquiridos y que cumplen con todos los requisitos ambientales vigentes seguirán operando normalmente.

Artículo 9º. Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urbanísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados por la correspondiente asociación profesional, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, con la cancelación de la tarjeta profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar la preservación de este espacio público, se regirán en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la Contribución de Desarrollo Municipal.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate por unanimidad en las sesiones de los días cinco (5) y veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente,

Salomón Náder Náder.

El Vicepresidente,

Hernando Torres Barrera.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

CONTENIDO

Gaceta número 503 - Lunes 1º de diciembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1996 Cámara, 267 de 1997 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación del IDEM Antonio Nariño del municipio de Puerto Berrío, Antioquia y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la obtención de Alimentos en el Exterior, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras	2
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones en la plenaria del honorable Senado de la República, del Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, 165 de 1996 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 1996 Cámara y 228 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo del Proyecto de ley número 269 de 1997 Senado, por la cual se crea un Sistema de Parques Ecológicos en los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá.	6